

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Manuel Feliz Flori Jn.

Abogados: Dr. Reemberto Pichardo Juan, Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo y Lic. Hermes Guerrero B Jéz.

Recurrido: Nicola Stocco.

Abogado: Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

*Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177.º de la Independencia y ao 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Feliz Flori Jn, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1180261-7, sargento de la Marina de Guerra, domiciliado y residente en la calle Octava, av. 34, sector El Pensador, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo y el Lcdo. Hermes Guerrero B Jéz, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0141965-3, 001-1290843-9 y 001-1368271-0, respectivamente, con estudio profesional en la av. Abraham Lincoln esq. av. Gustavo Mejía Ricart, suite 401, 4ta. planta de la Torre Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Nicola Stocco, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1777221-0, domiciliado y residente en la av. George Washington #14, esq. calle Turey, apto. 2092, Torre Washington B, sector El Cacique I, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral n.º. 001-0527754-5, con estudio profesional en la calle Heriberto Néz, urbanización Fernández #34, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 325-2010, dictada el 4 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el seor CARLOS MANUEL FELIZ FLORI sN, mediante acto procesal No. 6592/09, de fecha 30 de noviembre del ao 2009, instrumentado por el ministerial CARLOS ROCHE, alguacil ordinario de la Octava Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1055, relativa al*

*expediente No., 034-08-01141, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida por los motivos de marras; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor CARLOS MANUEL FELIZ FLORIAN, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de la mismas a favor y provecho del Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, quien hizo la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 27 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura Carlos Manuel Feliz Florián, parte recurrente; y, como parte recurrida Nicola Stocco; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reclamación e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra el actual recurrido, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el ahora recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión número 325-2010, de fecha 4 de junio de 2010, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que entendemos que procede rechazar el presente recurso de apelación en el entendido de que el militar que habíase esgrimido su arma de fuego en ocasión de la aludida ríada, no le es dable la facultad de rechazar esa actuación máxime que el recurrido no se ha probado que portaba arma alguna, máxime que en el lugar habíase un encargado de seguridad inclusive le requirió que guardara el arma. Es que en el ámbito de la noción cultural dominicana generalmente los militares suelen hacer ademanes y actuaciones de violencia y de uso exagerado de sus funciones y su uniforme, eso no son masqueactos arbitrarios, además cuando se esgrime un arma de fuego es posible que el propósito y sobre todo en un momento acalorado irradie momento de tensión, por lo que el hecho de que se produjera una denuncia a fin de que las autoridades del Estado investiguen, mal podrá ser interpretarse como un comportamiento temerario y censurable capaz de generar responsabilidad civil. Es preciso señalar inclusive que el recurrido actuó en el marco de una denuncia y fue la fiscalía del Distrito Nacional, quien impulsó la petición de medida de

coerción y de apertura a juicio; todo parece indicar que si muy bien es cierto que en el ámbito de lo que es la acción de flagrancia el militar pudo actuar, pero no ameritaba que urdiera su arma de reglamento, además la acción de la figura de la legítima defensa no se aplica en la especie, en el entendido de que esta institución del derecho penal, requiere un conjunto de requisitos para su efectividad dentro de ellos se encuentra la proporcionalidad, mal podrá ya existir esa proporcionalidad entre una parte que porta y esgrimido una arma y otro que no porta más que sus dos manos, por lo que al tenor de tales motivaciones las actuaciones del demandado original se enmarcan en el ámbito de lo que es el ejercicio de su derecho. En este caso al presentar una denuncia, más que este tipo de socorro no es tan cotidiano, en el sentido que un militar actúe en el contexto y forma que se expone que ese tipo de socorro no es tan cotidiano, en el sentido que un militar actúe en el contexto y forma que se expone precedentemente, por tanto procede confirmar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación en cuestión”.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no pondera el grueso de las pruebas que fueron aportadas por el ahora recurrente, pues no valoró el inventario depositado en fecha 28 de enero de 2010, contenido de doce (12) pruebas documentales, pues solo hace mención de dos (2) piezas depositadas al efecto, más no así de los restantes documentos aportados en apoyo de sus pretensiones por el ahora recurrente; que sin el análisis completo de la documentación aportada, la alzada no tuvo la forma de realizar una motivación propia en hecho y en derecho ante la imposibilidad de poder hacerse una apreciación acabada y precisa de los hechos que le fueron propuestos por el recurrente.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que por el propio cuerpo de la sentencia recurrida y de la certificación expedida por la secretaria de dicha corte, se comprueba y establece que el referido inventario no consta depositado, por lo que el presente argumento carece de fundamento, pues los únicos documentos aportados por el recurrente son los que figuran descritos en la sentencia impugnada, la cual se basta a sí misma.

Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositadas para su ponderación, dentro de las cuales no consta depositado el inventario de fecha 28 de enero de 2010 contenido de doce (12) piezas documentales; que en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las partes pueden someter a consideración del tribunal de alzada las pruebas necesarias en sustento de sus pretensiones, aunque estas no hayan sido depositadas en primer grado, por lo que resulta manifiesto que el tribunal de segundo grado se encuentra atado a los documentos que le son depositados para su ponderación, por lo que mal podrá ya sancionarse por falta de motivación respecto de documentos que le son ajenos, pues su decisión no puede estar sujeta a la ponderación del referido elemento probatorio; que, en tales atenciones del estudio de la decisión impugnada se advierte que la misma ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el medio que se examina

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal de segundo grado versó su fallo en una serie de conjeturas y deducciones falsas no mencionadas ni afirmadas por las partes envueltas en el litigio, como lo fue el supuesto jefe de seguridad de la Torre Washington, pues ninguna de las partes hizo alusión a un jefe de seguridad en el lugar de los hechos, sino más bien de un condómينو de nombre Augusto Reyes Mora; que asimismo al fundamentar su decisión en una supuesta “acción cultural dominicana” desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa.

Respecto de los argumentos ahora analizados la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que en cuanto a la calidad del señor Augusto Reyes Mora, quien no era jefe de seguridad, sino el jefe del recurrente, se trata de un error de hecho que es irrelevante, puesto que la esencia de la fijación de los hechos reales por la sentencia recurrida no cambia en lo absoluto, ni los invalida, lo que demuestra que dicha sentencia sentó correctamente los hechos de la causa, sin desnaturalizarlos, razones que justifican que se desestime dicho medio por infundado.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, se impone advertir que si bien la alzada en parte de su decisión incurrió en un error al precisar que “en el ámbito de la norma cultural dominicana generalmente los militares suelen hacer ademanes o actuaciones de violencia y se usó exagerado de sus funciones”, lo que a su vez representa un supuesto, más no así, un argumento preciso y fundado en elementos probatorios, del examen de la decisión impugnada se precisa que la corte *a qua* de la ponderación de los documentos depositados al efecto estableció que, si bien cuando se esgrime un arma defuego, sobre todo en un momento acalorado, donde irradian momentos de tensión, el hecho de que se produjera una denuncia a fin de que las autoridades del Estado investiguen, mal podrá ser interpretarse como un comportamiento temerario y censurable capaz de generar responsabilidad civil, puesto que, el hoy recurrido actuó en el marco de una denuncia y fue el ministerio público quien impulsó la persecución penal, la petición de medida de coerción y la apertura a juicio.

En ese sentido resulta notorio que el argumento ahora reprochado por la parte recurrente, constituye una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, pues tal y como bien precisó la alzada, en el caso de la especie no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al no quedar demostrado la falta, el daño y el nexo de causalidad entre la falta y el daño; así como tampoco la intención premeditada de hacer daño; que, se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada.

De igual modo, tal y como ha establecido la parte recurrida, el error en la calidad del señor Augusto Reyes Mora, quien según se advierte no era jefe de seguridad del edificio donde ocurrieron los hechos, sino el jefe del ahora recurrente, se trata de un error que no altera la concurrencia de los hechos contenidos en la sentencia recurrida, así como tampoco altera el sentido de las motivaciones que la fundamentaron, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Feliz Florián, contra la sentencia civil número 325-2010, de fecha 4 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.